INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 julio de 2022. A despacho con contestación de la demanda a través de apoderada judicial, remitida oportunamente, en la que se formuló excepciones de mérito, y se remitió de manera simultánea al correo del apoderado judicial de la parte actora, quien descorrió su traslado. Pasa con respuesta por parte de CAXDAC, quien verificada la plataforma del Banco Agrario ha realizado consignación de más de tres millones, y con respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca. Igualmente, se informa que por Secretaría se incluyó en el expediente la Sentencia No. 56 del 31/03/2023 proferida por este despacho, y que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 826
RAD. 2021-276
Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JEANNETHE BETENYANÉ CASTILLO,** contra el señor **RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA,** surtida la notificación por conducta concluyente del demandado, se remitió oportunamente contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito denominadas "1) prescripción extintiva de las cuotas alimentarias vencidas y que son objeto de cobro y/o prescripción de la acción ejecutiva para demandar el pago de las cuotas alimentarias; 2) pago total de las cuotas alimentarias correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y de los meses de enero a marzo de 2014; 3) compensación; 4) pago parcial de la obligación; 5) cobro de lo no debido; 6) mala fe de la parte demandante; 7) buena fe del demandado; y 8) la innominada", escrito de contestación que fue remitido simultáneamente al correo del apoderado judicial de la parte demandante, quien descorrió su traslado.

Por otra parte, la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC", remite respuesta al oficio No. 110 del 8 de marzo de 2023, librado de conformidad con la providencia No. 204 del 27/02/2023, al igual que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, quien también contestó el requerimiento que le fuere hecho.

SE CONSIDERA

Como quiera que el ejecutado, a través de apoderado, oportunamente dio contestación a la demanda, de acuerdo al informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, tomando en consideración lo ahí indicado.

Ahora, respecto de las excepciones de mérito propuestas, denominadas "1) prescripción extintiva de las cuotas alimentarias vencidas y que son objeto de cobro y/o prescripción de la acción ejecutiva para demandar el pago de las cuotas alimentarias; 2) pago total de las cuotas alimentarias correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y de los meses de enero a marzo de 2014; 3) compensación; 4) pago parcial de la obligación; 5) cobro de lo no debido; 6) mala fe de la parte demandante; 7)

buena fe del demandado; y 8) la innominada", de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que presentada hacer valer.

Lo anterior, por cuanto, si bien se remitió simultáneamente al correo electrónico del apoderado judicial de la actora, quien descorrió su traslado, es lo cierto que resulta inaplicable lo consagrado en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213/22, según el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de un escrito a los demás sujetos procesales, cuando una parte acredite haberlo enviado como copia por un canal digital, como quiera que, ello aplica para traslados Secretariales, y tratándose de procesos ejecutivos el Art. 443 del C.G.P. contempla expresamente el traslado de las excepciones mediante auto, por lo que se procederá de conformidad, siendo ese el momento procesal oportuno para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, razón por la cual el escrito en el cual se descorren, y el que lo complementa, aportados prematuramente por el apoderado judicial, no pueden ser tenidos en cuenta, y así se dispondrá.

Por otra parte, se trasladará al expediente, copia de la Sentencia No. 56 del 31 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con radicación 2022-189, a fin de que sea tenida en cuenta para el cálculo y pago de las cuotas alimentarias sucesivas cuyo cobro se pretende, dado que, habiéndose aprobado el acuerdo a que llegaron las partes, la cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la señora JEANNETTE BETENYANE CASTILLO quedó DISMINUIDA a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1´350.000.oo), m/cte., mensuales, a partir del mes de abril del 2023.

Así mismo, para que conste la información ahí contenida y ponerse en conocimiento de las partes, se agregará al proceso la respuesta allegada por la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC", en la que informan que el valor de la pensión del señor RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA asciende a la suma de $6.900.001, y previos descuentos de ley, particularmente la salud por valor de $828.000, su pensión equivale $6.072.001, de los cuales aplican el descuento ordenado por el despacho del 50% en la suma de $3.036.001, lo que se acredita con las consignaciones registradas en el Banco Agrario, según informe secretarial que antecede, dando de esta manera contestación al oficio No. 110 del 8 de marzo de 2023.

De igual forma se procederá respecto de la respuesta remitida electrónicamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, informando que dentro del proceso ejecutivo con radicación 2019-341, tramitado en dicho despacho por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra SANDOVAL ORJUELA, atendiendo a lo solicitado por el Despacho, "**se tuvo en cuenta el embargo de remanentes** que sean de propiedad del demandado RUBÉN DARÍO SANDOVAL ORJUELA, identificado con C.C. 16.589.476".

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al proceso el escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderada judicial por el ejecutado RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas "1) prescripción extintiva de las cuotas alimentarias vencidas y que son objeto de cobro y/o prescripción de la acción ejecutiva para demandar el pago de las cuotas alimentarias; 2) pago total de las cuotas alimentarias correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y de los meses de enero a marzo de 2014; 3) compensación; 4) pago parcial de la obligación; 5) cobro de lo no debido; 6) mala fe de la parte demandante; 7) buena fe del demandado; y 8) la innominada", para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. El escrito de excepción queda a disposición en la secretaría del juzgado.

TERCERO. NO TENER EN CUENTA el escrito que descorre excepciones, y el que lo complementa, aportados prematuramente por el apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO. AGREGAR al proceso la Sentencia No. 56 del 31 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con radicación 2022-189. TÉNGASE EN CUENTA para el cálculo y pago de las cuotas alimentarias equivalentes a $1´350.000.oo m/cte., mensuales, a partir del mes de abril del 2023.

QUINTO. AGREGAR las respuestas remitidas por la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC", y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, ante los oficios No. 110 del 8 de marzo de 2023, y 982 del 11 de diciembre de 2022, respectivamente, para que conste la información ahí contenida y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **119**

Fecha: **14 de julio de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario